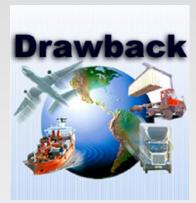


ADEX: reducción del Drawback afecta envíos no tradicionales

La coyuntura internacional empieza a afectar con más fuerza a las exportaciones no tradicionales. Los envíos de este sector cayeron en 4.43% en enero, su mayor retroceso en más de año, desde agosto del 2013.

Al respecto, el vicepresidente de la Asociación de Exportadores (ADEX), Gastón Pacheco, refirió que el sector agrícola sufre tanto por una contracción de la demanda como por una menor producción de cultivos como el mago, espárragos y uvas, debido a problemas climáticos.

En esta línea, para ADEX, otro factor que viene afectando al sector no tradicional es la reducción de drawback (devolución de impuestos) de 5% a 4% a partir de este año.



Fuente: Diario Gestión (03.03.2015)

Medidas disciplinarias laborales - III

Las sanciones disciplinarias en materia laboral deben respetar el criterio de razonabilidad. El enunciado legal no va más allá de esta condicionante, y debiera hacerlo, regulando el tema con mayor prolijidad para evitar conflictos y situaciones lindantes con el abuso. En la práctica se observa —no en raras oportunidades— que algunos empleadores poco escrupulosos aplican sanciones que vulneran principios fundamentales en perjuicio del trabajador.

Estamos ante sanciones que se apartan de la legalidad en los siguientes supuestos:

- Recorte de derechos ya ganados, cuando ante una falta injustificada se sanciona al trabajador con la reducción de un día de vacaciones.
- CONTENIDO (Haz click en una noticia)

 ADEX: reducción del Drawback afecta envíos no tradicionales

 Medidas disciplinarias laborales III

 Modifican diversas Normas para promover el financiamiento a través del Factoring y el Descuento

 Descanso por maternidad será de 3 meses y medio

 O4

 Si se subvalúa precio de inmueble puede ser denunciado por evasión tributaria
- Trabajo obligatorio sin la correspondiente remuneración, es el caso de las tardanzas que se penan con trabajo luego de la jornada, en una suerte de ilegal compensación que no parte del acuerdo.
- Dejar de abonar la retribución correspondiente por las labores ya efectuadas, al castigar una impuntualidad con el descuento de todo el día trabajado, en infracción de normas de rango constitucional.



Dada la inexistencia de regulación expresa, puede interpretarse que las sanciones económicas quedan vedadas. Nos referimos concretamente a las multas impuestas ante una infracción del empleado. Sobre el particular no hay consenso en la legislación comparada. El ordenamiento internacional oscila entre proscribir de modo absoluto la posibilidad de sancionar pecuniariamente al trabajador o permitirla en determinados supuestos, pero con severas limitaciones en cuanto a su monto.

Una falta cometida por varios trabajadores no concluye necesariamente en una misma sanción para los involucrados. El empleador puede fijar grados de responsabilidad e imponer penalidades diferentes —o no imponerlas— en atención a criterios objetivos, tales como la antigüedad, la buena hoja de servicios o la reincidencia, entre otros. Fue aporte del doctor Aldo Vértiz —recordado maestro y laboralista de primera línea— tal considerando legal.

Germán Serkovic - Abogado Laboralista

Publicado: El Peruano (18.03.2015)



Modifican diversas Normas para promover el financiamiento a través del Factoring y el Descuento

1.- Norma:

Ley N° 30308

Fecha de Publicación: 12.03.2015

2.-Comentario

Mediante la Ley N° 30308 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo del 2015, se modifica diversas normas con el fin de promover el financiamiento a través del Factoring.

Siendo ello así, se modifica el inciso 8 del artículo 282° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, estableciéndose que las empresas comprendidas en el ámbito de esta ley, cuya especialidad consiste en la adquisición de Facturas Negociables, facturas conformadas, títulos valores representativos de deuda y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda y que cumplan con los criterios mínimos establecidos por la Superintendencia. En ese mismo contexto, se modifican los artículos 2°, 5°, 6°, 7° y 8°, así como la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29623, ley que Promueve el Financiamiento a través de la factura Comercial, estableciéndose la obligatoriedad de la incorporación en los comprobantes de pago denominados Facturas Comercial y Recibos por Honorarios, de una tercera copia denominada Factura Negociable para su transferencia a terceros o su cobro por la vía ejecutiva con la excepción de aquellos comprobantes emitidos de manera electrónica, además se genera la obligatoriedad a las imprentas autorizadas por SUNAT de incorporar la referida tercera copia en todas las Facturas Comerciales que impriman o importen.

De otro lado también se precisa el pacto de intereses compensatorios y moratorios, estableciéndose que en la Factura Negociable o en documento anexo a la misma, puede estipularse acuerdos sobre la tasa de interés compensatorio que devenga su

importe desde su emisión hasta su vencimiento.

Así mismo se establece que la SUNAT, deberá emitir las disposiciones para la incorporación de la tercera copia en los comprobantes de pago denominados Factura Comercial, asimismo para el caso de los comprobantes de pago (facturas Comercial y Recibos por Honorarios), que se emitan de manera electrónica, deberá dictar disposiciones que establezcan los mecanismos y procedimientos necesarios para que los contribuyentes pueden emitir dichos comprobantes de pago, así como realizar las operaciones necesarias para su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, así como también tendrá a cargo la fiscalización del cumplimiento de la obligación de la impresión y/o importación de la factura Negociable, por parte de las imprentas autorizadas, así como la imposición de sanciones, por tal motivo se incorpora del artículo 11°-A de la Ley N° 29623, ley que Promueve el Financiamiento a través de la factura Comercial, por lo que se establece que las imprentas autorizadas que incumplan lo señalado por la entidad fiscalizadora y que ésta detecte hasta en dos oportunidades serán sancionadas con el retiro temporal por 60 días calendario del Registro de Imprentas Autorizadas a cargo de la SUNAT, en caso se detecte la misma infracción en una oportunidad adicional, será sancionada con el retiro temporal del referido registro por 90 días, en el caso que la SUNAT verifique un nuevo incumplimiento por parte de la imprenta, ésta será sancionada con el retiro definitivo del mencionado registro.

Finalmente se deroga el artículo 14° de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

3.- Vigencia:

La presente Resolución entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir a partir del 13 de Marzo de 2015



DESCANSO POR MATERNIDAD SERÁ DE 3 MESES Y MEDIO

- CONGRESO APROBÓ CONVENIO 183 DE OIT -

El domingo 22 de marzo se ha publicado en El Peruano la Resolución Legislativa 30312, con la cual el Congreso de la República aprobó el "Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección de la Maternidad, 2000", adoptado en la 88 Conferencia de la OIT, en Ginebra – Suiza el 30 de mayo del año 2000.

El Convenio 183 de la OIT, al referirse a la maternidad dispone que la licencia de maternidad tendrá una duración de al menos 14 semanas, esto es, 3 meses 15 días.

Alcances del Convenio:

- Garantizar que no se obligue a mujeres embarazadas o lactantes, a desempeñar trabajos que hayan sido determinados como perjudiciales para la salud, o que entrañe riesgo para la madre o el hijo.
- Licencia por maternidad de al menos 14 semanas. Incluye 6 semanas de licencia obligatoria posterior al parto.
- Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias a quienes gocen de la licencia por maternidad, de al menos 2/3 del promedio de las remuneraciones anteriores.
- Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia por maternidad o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia.
- La madre trabajadora tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo,

conforme con la legislación nacional.

- El Perú se obliga a revisar la pertinencia de extender la duración de la licencia o de aumentar el monto de la prestación pecuniaria.
- Se harán los ajustes correspondientes en la legislación interna nacional.

En Perú existen 17 leyes que otorgan descansos y permisos remunerados a los trabajadores por razones de maternidad, lactancia, paternidad, adopción, parto múltiple, nacimiento de hijo con discapacidad y otros beneficios especiales que el Congreso de la República ha aprobado en la última década.

Una buena parte de estos beneficios no existen en la legislación de otros países con los cuales competimos, y ello desalienta a algunas inversiones que quieren venir al país. Así también se hace más costoso competir en el mercado externo y en el interno, a diferencia de los competidores informales que no tienen costos sociales.

En los países de la región sólo se reconoce los permisos pagados por maternidad, paternidad y lactancia. En el Perú, además se reconocen otros descansos como parto múltiple, por adopción, por socialización en la adopción, por hijos con discapacidad o enfermedad grave, por asistencia médica y por rehabilitación de hijo con discapacidad.

Los beneficios de los trabajadores son buenos en la medida que también respondan a la productividad, pues al volverse una carga para las empresas, éstas optarán por la informalidad y, por ende, no ofrecerán los beneficios sociales a los que tienen derecho todos los trabajadores.

Lima, 23 de marzo de 2015



¡CUIDADO CON PRETENDER ELUDIR EL PAGO DE LA ALCABALA!

Si se subvalúa precio de inmueble puede ser denunciado por evasión tributaria



Si se advierte que se ha simulado el verdadero valor del bien con la finalidad de no pagar alcabala, el juez deberá oficiar al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de evasión tributaria. Así lo establece una sentencia de vista emitida por la Corte Superior de Ayacucho.

Si se advierte que se ha simulado el verdadero valor del bien en un contrato de compraventa con la finalidad de no pagar los tributos correspondientes, el juez deberá oficiar al Ministerio Público para que investigue la presunta comisión del delito de evasión tributaria. Asimismo, debe notificar al municipio distrital para que su ejecutor coactivo proceda conforme a sus atribuciones.

Este criterio fue establecido en la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho (Exp. N° 271-2010), tras resolver un proceso de anulabilidad de acto jurídico, en el cual, además de desestimarse la pretensión de anulabilidad por dolo promovida por los vendedores, el juez llegó a acreditar que las partes habían subvalorado el precio del inmueble objeto de compraventa.

De acuerdo con los hechos narrados en la resolución, los transferentes del bien alegaban que el contrato de compraventa inscrito adolecía de anulabilidad debido a que en el contrato inscrito solo constaba que el precio por el bien pagado ascendía a S/. 20,000 y no lo que realmente se convino: US \$ 35,000. Esta suma real sí fue consignada en un contrato privado denominado "Declaración de verdadero pacto, pago de precio y compromiso de pago", por el cual a la firma de la minuta los adquirentes se comprometían a abonar la suma de US \$ 10,000 y a la firma de la escritura pública los faltantes US \$ 25,000.

Además los demandantes sostenían que el segundo monto no fue pagado, firmándose una letra de cambio que fue extraviada posteriormente, pero la escritura pública ya había sido suscrita por ambas partes. No obstante, para la Sala Superior en este caso no existió dolo o engaño en perjuicio de los transferentes. Así, señaló que con la firma de la escritura pública se dio cumplimiento con la verdadera voluntad de las partes a la luz de lo pactado en el contrato privado. Asimismo, no le generó convicción la supuesta existencia de la letra de cambio, pues esta nunca fue incorporada al proceso, y las versiones sobre su pérdida no fueron unívocas, tanto más si contenía un monto considerable que debía estar "bajo buen resguardo y custodia, tanto más si era el único documento que acreditaría la deuda", señaló la Corte.

Atendiendo a todos estos hechos y que las partes reconocieron a lo largo del proceso que el contrato inscrito no era el que vinculaba realmente a las partes, sino el contrato privado, y que la razón determinante de ello fue eliminar el cobro del impuesto de alcabala, la Sala concluyó que existían indicios razonables para que el Ministerio Público inicie una investigación sobre presunta evasión tributaria. Por ello, procedió a remitir partes a dicha institución conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal.

Fuente: Laley.pe (25.03.2015)







Taga Asesores s.a.c.

Soluciones Integrales de Asesoría y Consultoría

↑ Dirección: Jr. Córdova N° 1526 of. 402, Lince - Lima

Telf: (511) 265-2750

☑ Email: mtarazona@tagasac.com

Web: http://www.tagasac.com